



Oficio No. **0202-UNACH-SG-2023**
Riobamba, 24 de mayo de 2023.

Señores

Dr. Gonzalo Bonilla Pulgar

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

Mgs. Ramiro Torres

DIRECTOR DE LA CARREA DE PSICOLOGÍA CLÍNICA

Dr. Luis Fernando Pérez Chávez

Dra. Martha Lucía Romero Flores

Sr. Marcos Alexander Alvaracín Gaviláñez

COMISIÓN ESPECIAL

Dra. Sandra Mónica Molina

DOCENTE DE LA CARREA DE PSICOLOGÍA CLÍNICA

Dr. Juan Montero

PROCURADOR

Presente. -

De mi consideración:

Cumplo con el deber de informar a ustedes que el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria de fecha 24 de mayo de 2023, resolvió, lo siguiente:

Criterio jurídico de la evaluación de desempeño de la Dra. Sandra Mónica Molina

RESOLUCIÓN No. 0198-CU-UNACH-SE-EXT-24-05-2023

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Considerando:

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe asegurarse el debido proceso; en su numeral 6 se establece que se deberá observar el principio de proporcionalidad entre las infracciones y sanciones administrativas; así mismo, el numeral 7 del referido artículo garantiza el derecho a la defensa de las personas;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 207 establece: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en

conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima. f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y, h) Cometer fraude o deshonestidad académica; Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación escrita; b) Pérdida de una o varias asignaturas; c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso. Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución (...);

Que, el artículo 98 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior establece: "La universidad o escuela politécnica verificará al culminar la evaluación de cada PEPI, que el personal académico evaluado obtenga un puntaje menor al setenta por ciento (70%) en dos periodos consecutivos; o, un porcentaje menor al setenta por ciento (70%) en cuatro periodos de evaluaciones integrales de desempeño durante su carrera. En caso de que el personal académico o personal de apoyo académico haya obtenido un porcentaje menor al establecido en los dos periodos consecutivos indicados o en cuatro periodos durante su carrera, cualquiera de las dos condiciones, será causal de destitución de acuerdo a lo establecido en este Reglamento. La universidad o escuela politécnica también determinará el personal académico que por los resultados de la evaluación merezca recibir estímulos académicos o económicos, de acuerdo a la LOES, a este Reglamento y a las normas internas de la Institución";

Que, el artículo 34 del Estatuto determina que, el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional.

Que, el artículo 35 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo establece: "Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, los reglamentos y resoluciones expedidos por los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior, disposiciones emanadas por autoridad competente, el presente Estatuto, la normativa interna y demás instrumentos legales; (...)"

Que, el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, en su artículo 201 establece: "Según la gravedad de las faltas cometidas por los profesores e investigadores éstas serán leves, graves y muy graves (...) c) De las faltas muy graves del Personal Académico. Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteren gravemente el orden institucional. Sin perjuicio de las determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, y demás leyes pertinentes. Son faltas muy graves las siguientes: (...) 5. Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previa evaluación integral del desempeño, siempre que por dos ocasiones continuas o cuatro no continuas, hayan tenido como resultado, el equivalente a deficiente o inferior a sesenta (60) puntos sobre 100 (...);"

Que, el artículo 9 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo dispone: "(...) En lo relativo al proceso disciplinario, corresponde al Consejo Universitario: a. Conocer y resolver acerca de procesos disciplinarios instaurados a las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores; b. Nombrar una Comisión Especial, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa dentro de la investigación; y, c. Conocer y resolver pedidos de aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.";

Que, el artículo 10 ibidem señala: "El Consejo Universitario, nombrará una Comisión para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa dentro de la investigación en el proceso disciplinario. Esta Comisión será competente para conocer e investigar el posible cometimiento de infracciones disciplinarias, ya sea a petición de parte o de oficio; así como, informar y realizar las recomendaciones que estime pertinentes, dentro de los términos establecidos para el efecto.";

Que, el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, en su artículo 11 dispone: "La Comisión Especial será designada por el Consejo Universitario. Actuará en calidad de secretario/a, un delegado o delegada de la Procuraduría de la Universidad Nacional de Chimborazo.";

Que, el Artículo 25 del Reglamento De Evaluación Integral De Desempeño Del Personal Académico De La Universidad Nacional De Chimborazo dispone: "De acuerdo a los resultados se impondrán las siguientes sanciones: Cuando la o el profesor, por segunda ocasión consecutiva obtenga una calificación inferior al 70%, serán sometidos al procedimiento disciplinario correspondiente, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, así como toda normativa legal vigente expedida para el efecto a) Cuando la o el profesor, durante su carrera, haya obtenido cuatro evaluaciones no consecutivas integrales inferiores a 70%, serán sometidos al procedimiento disciplinario correspondiente, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, así como toda normativa legal vigente expedida para el efecto";

Que, el señor Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, remite para conocimiento de Consejo Universitario, el Oficio No. O-0811-UNACH-D-FCS-2023, de fecha 15 mayo de 2023 en los siguientes términos: "para su conocimiento y con la finalidad de que por su digno intermedio sea tratado en Sesión de Consejo Universitario, comedidamente me permito trasladar la comunicación Oficio N° 0544-DPSCL-FCS-2023, suscrito por el Mgs. Ramiro Torres, director de la carrera de Psicología Clínica, donde indica: "(...) una vez revisado el sistema SICOA, se identifica que la compañera docente Sandra Mónica Molina Rosero ha obtenido en dos ocasiones consecutivas menos del 70% en la EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO INTEGRAL DEL PROFESOR. PERIODOS 2022 (1S) y 2022 (2S), por lo que solicito se remita por su intermedio al Honorable Consejo Universitario para que se proceda de acuerdo al REGLAMENTO DE EVALUACIÓN INTEGRAL DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO: CAPITULO III DE LAS SANCIONES (...) Art. 25.- Las sanciones. – De acuerdo a los resultados se impondrán las siguientes sanciones: Cuando la o el profesor, por segunda ocasión consecutiva obtenga una calificación inferior al 70%, serán sometidos al procedimiento disciplinario correspondiente, según lo establecido en la Ley (...)"

Que, con Oficio Nro. 324-P-UNACH-2023, de 16 de mayo de 2023, el señor Procurador emite criterio jurídico en los siguientes términos: "En atención a su oficio Nro. 01416-UNACH-R-2023 de fecha 15 de mayo de 2023, por el cual solicita criterio jurídico respecto a la calificación obtenida por la Dra. Sandra Molina en la Evaluación al desempeño integral del profesor, previa a ingreso a Consejo Universitario, me permito manifestar lo siguiente:

Antecedentes:

De la documentación adjunta, se desprende que mediante Oficio No. O-0811-UNACH-D-FCS-2023 de fecha 15 de mayo de 2023, el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Salud informa a la Máxima Autoridad Institucional a fin que sea tratado en sesión de Consejo Universitario, lo informado por el Director de Carrera de Psicología Clínica, mediante Oficio No. 0544-DPSCL-FCS-2023, en los siguientes términos: "(...) una vez revisado el sistema SICOA, se identifica que la compañera docente Sandra Mónica Molina Rosero ha obtenido en dos ocasiones consecutivas menos del 70% en la EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO INTEGRAL DEL PROFESOR. PERIODOS 2022 (1S) y 2022 (2S), por lo que solicito se remita por su intermedio al Honorable Consejo Universitario para que se proceda de acuerdo al REGLAMENTO DE EVALUACIÓN INTEGRAL DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO: CAPITULO III DE LAS SANCIONES (...) Art. 25.- Las sanciones. – De acuerdo a los resultados se impondrán las siguientes sanciones: Cuando la o el profesor, por segunda ocasión consecutiva obtenga una calificación inferior al 70%, serán sometidos al procedimiento disciplinario correspondiente, según lo establecido en la Ley (...) (...)".

Análisis Jurídico:

De los antecedentes citados se desprende que la Docente Sandra Mónica Molina Rosero ha obtenido en dos ocasiones consecutivas menos del 70% en la EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO INTEGRAL DEL PROFESOR.

PERIODOS 2022 (1S) y 2022 (2S); al respecto debemos citar textualmente lo que establece el Art. 98 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

"Efectos de los resultados de la evaluación integral de desempeño. - La universidad o escuela politécnica verificará al culminar la evaluación de cada PEPI, que el personal académico evaluado obtenga un puntaje menor al setenta por ciento (70%) en dos periodos consecutivos; o, un porcentaje menor al setenta por ciento (70%) en cuatro periodos de evaluaciones integrales de desempeño durante su carrera. En caso de que el personal académico o personal de apoyo académico haya obtenido un porcentaje menor al establecido en los dos periodos consecutivos indicados o en cuatro periodos durante su carrera, cualquiera de las dos condiciones, será causal de destitución de acuerdo a lo establecido en este Reglamento (...). (el énfasis me corresponde) Así mismo, el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, en su Art. 201 establece como falta muy grave la siguiente: 5. Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previa evaluación integral del desempeño, siempre que por dos ocasiones continuas o cuatro no continuas, hayan tenido como resultado, el equivalente a deficiente o inferior a sesenta (60) puntos sobre 100; En torno a la norma citada y en concordancia a lo estipulado en el Art. 25 del Reglamento de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo, se evidencia que el haber obtenido menos del sesenta por ciento en la evaluación de desempeño docente corresponde a falta muy grave de acuerdo a la normativa interna de la Universidad Nacional de Chimborazo, por lo que el Consejo Universitario acorde a las Facultades concedidas en el Estatuto Institucional, deberá disponer el inicio del Proceso Disciplinario respectivo; de conformidad al Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior en cuyo caso, la comisión de investigación designada para el efecto, instaurará el proceso disciplinario por la falta referida en líneas anteriores.

Criterio jurídico:

En base a los antecedentes citados y de conformidad a la normativa vigente, se desprende que la docente Sandra Mónica Molina Rosero, ha obtenido una calificación de desempeño docente inferior al mínimo establecido en la normativa nacional e institucional; razón por la cual, el Máximo Organismo Institucional deberá disponer el inicio del proceso disciplinario correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Art. 207 de La Ley Orgánica de Educación Superior."

Por lo expresado, en los antecedentes y la normativa enunciada, el Consejo Universitario conforme las atribuciones estipuladas por el Artículo 35 del Estatuto, en forma unánime,

RESUELVE:

Primero: DESIGNAR la Comisión Especial de Investigación, la cual estará conformada de la siguiente manera:

- Dr. Luis Fernando Pérez Chávez, Docente de la Universidad Nacional de Chimborazo (PRESIDE)
- Dra. Martha Lucia Romero Flores, Docente de la Universidad Nacional de Chimborazo
- Sr. Marcos Alexander Alvaracin Gaviláñez, Estudiante de la Universidad Nacional de Chimborazo

Para que, con respeto al debido proceso y al derecho a la defensa, realice la investigación de los hechos denunciados en contra de la Dra. Sandra Mónica Molina relacionados con la calificación de desempeño docente inferior al mínimo establecido en la normativa nacional e institucional y emita el informe correspondiente en el plazo legal determinado para ello.

Actuará como secretario de la Comisión, un profesional jurídico de la Procuraduría General, designado por el Sr. Procurador General.



Por consiguiente, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia y calidad, que rigen la actuación de la Administración Pública; en aplicación de lo dispuesto en el art. 165 del Código Orgánico Administrativo, se procede a notificar con la presente resolución, a los correos electrónicos respectivos.

Atentamente,

Andrea Bettina Mena Sánchez, Mgs.
SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

Anexos: Documentos inherentes al tema.
C.C. Archivo
Elab: Abg. Andrea Bettina Mena Sánchez
Not: Mg. Maritza Acevedo G.